

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUAN A. VILLAFAÑE
MOREIRA

APELADO

V.

YAYTZA M. RIVERA
CAMPOS

APELANTE

KLAN202101040

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.:
LU2021CV00050

Sobre:
EXEQUATUR

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

Comparece la Sra. Yaytza Marian Rivera Campos (en adelante la señora Rivera Campos o la apelante) y solicita la revocación de una Sentencia emitida el 8 de noviembre de 2021, notificada el 17 de noviembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). Mediante la referida determinación, el TPI, por vía del procedimiento de exequatur, le otorgó entera fe y crédito, por lo que ordenó su ejecución en nuestra jurisdicción, a Sentencia dictada el 10 de marzo de 2021 en el caso Núm. DO201900804, *Juan Villafañe Moreira v. Yaytza Rivera Campos*, por la Corte Superior del Condado de Conchise en el Estado de Arizona. Dicho caso trataba sobre petición instada por el apelado para establecer la paternidad, custodia residencial, autoridad para tomar decisiones legales, tiempo de crianza y manutención sobre la menor procreada entre las partes.

Debido a que en el caso de epígrafe se dirime una controversia en la que podría afectarse significativamente el bienestar de una

menor, y en atención a que en los procedimientos ante el TPI compareció la Lcda. Zahira Rodríguez Walker, Procuradora de Asuntos de Familia, mediante Resolución de 11 de agosto de 2022 requerimos a la Oficina del Procurador General que compareciera y expusiera su posición sobre los méritos de la controversia planteada entre las partes. Con el beneficio de los alegatos de las partes, y la comparecencia de la Oficina del Procurador General, resolvemos. Se adelanta la confirmación de la Sentencia recurrida.

-I-

El Sr. Juan Villafañe Moreira (el apelado) y la apelante sostuvieron una relación de pareja, en la que procrearon a la menor YLVR. En 2017 las partes, junto a la menor, se trasladaron a residir al estado de Arizona. En julio de 2019, la apelante se trasladó junto a la menor a Puerto Rico. El 30 de diciembre de 2019 el apelado presentó acción de custodia y patria potestad ante la corte del Estado de Arizona, la cual culminó con la Sentencia en la que se le concedió la custodia y patria potestad de la menor al apelado y se estableció la forma en que se llevarían a cabo las relaciones maternofiliales. También se impuso a la apelante el pago de una cantidad de pensión alimentaria en favor de la menor. Toda vez que la menor y su progenitora se encuentran en Puerto Rico, el apelado instó la acción de convalidación o reconocimiento de sentencia de otra jurisdicción que nos ocupa.

Oportunamente, la apelante contestó la demanda y se opuso a la convalidación de la sentencia dictada en el estado de Arizona. Alegó, en esencia, que no fue debidamente notificada de los procedimientos ante la Corte de dicho estado, que no se cumplió con el debido proceso de ley, y, que el juez del Tribunal de Arizona se había declarado con jurisdicción sobre su persona basado en información falsa vertida por el apelante, en lo que sostuvo que constituyó fraude al tribunal.

Luego de varios incidentes procesales, el 5 y el 20 de octubre de 2021 se celebró el desfile de prueba, luego de lo cual el TPI dictó la Sentencia que nos ocupa. Luego de examinar la prueba, el TPI formuló las siguientes *Determinaciones de Hechos Pertinentes y Creídos por el Tribunal*:

1. El Sr. Villafañe Moreira y la Sra. Rivera Campos son los progenitores de la menor YLVR.
2. La menor nació el 14 de septiembre de 2016, en Puerto Rico.
3. Las partes nunca estuvieron casadas, pero convivieron.
4. En julio de 2017, ambos progenitores y la menor se trasladaron a residir al estado de Arizona, Estados Unidos.
5. Los 3 estuvieron residiendo en Arizona, desde julio de 2017 hasta julio de 2019.
6. En julio de 2019, la Sra. Rivera se separó del Sr. Villafañe y viajó a Puerto Rico junto a la menor.
7. El pasaje a Puerto Rico fue uno solo de ida y no se compró pasaje de regreso (a Arizona).
8. Al llegar a Puerto Rico, la Sra. Rivera hizo gestiones para abrir una cuenta de alimentos en la ASUME, en beneficio de la menor.
9. También, la Sra. Rivera matriculó a la menor en un Headstart en el Pueblo de Luquillo, en el cual recibió servicios desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019.
10. Luego de que la Sra. Rivera regresó a Puerto Rico, esta viajó para el Condado de Rochester, Nueva York y al estado de Massachussets entre octubre 2019 y diciembre 2020.
11. El término exacto que la Sra. Rivera estuvo en Rochester, NY se desconoce y la propia Sra. Rivera no lo pudo precisar.
12. El término que la Sra. Rivera estuvo en Massachussets se desconoce y la Sra. Rivera no lo pudo precisar.
13. La Sra. Rivera estuvo en Puerto Rico desde julio 2019 a octubre 2019, aproximadamente, y luego viajó a Massachussets en octubre 2019 y luego a Rochester, NY.
14. El 30 de diciembre de 2019, el Sr. Villafañe presentó una petición para que se estableciera la paternidad de este respecto a la menor YLVR, se le concediera a este la custodia monoparental y patria potestad, se establecieran las relaciones maternofiliales y se impusiera una cuantía de alimentos a favor de la menor.
15. La petición de presentó en el Condado de Cochise en Arizona y se le asignó el número de caso D0201900804.

16. Las notificaciones de los asuntos presentados ante la Corte de Arizona, Condado de Cochise, se realizaron a la Sra. Rivera a una dirección de Rochester, NY.

17. La Sra. Rivera recibía los cheques de la pensión de la menor que el Sr. Villafañe le suplía a la dirección de Rochester, NY.

18. La dirección en la que la Sra. Rivera recibía los cheques de la pensión de la menor es la misma dirección a la que le fueron notificadas las citaciones del pleito DO201900804.¹

19. La corte de Arizona, Condado de Cochise, citó a la Sra. Rivera a una vista pautada en el pleito DO201900804 para el 21 de abril de 2020.

20. En abril de 2020 la Sra. Rivera Campos viajó a Arizona por motivo del pleito pendiente.

21. La mencionada vista fue suspendida, por lo que no se llevó a cabo.

22. La vista evidenciaria en el pleito DO201900804 se celebró finalmente el 24 de noviembre de 2020.

23. La Sra. Rivera no compareció a ninguna vista del caso DO201900804.

24. El Juez Timothy Dickerson dictó Sentencia en el pleito DO201900804 el 10 de marzo de 2021, concediendo la custodia de la menor YLVR al Sr. Villafañe, entre otros remedios concedidos.

25. Al momento de dictarse la Sentencia en el mencionado pleito, la Sra. Rivera se encontraba en Puerto Rico.

26. La Sra. Rivera recibió copia de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior de Arizona, Condado de Cochise, a su dirección de Puerto Rico.²

27. La Sra. Rivera no apeló ni solicitó reconsideración o revisión de la mencionada sentencia.³ (Énfasis suplido.)

Basándose en las antes transcritas determinaciones de hechos, el TPI otorgó entera fe y crédito a la Sentencia dictada por la Corte Superior del Condado de Cochise en el Estado de Arizona.

Inconforme, la apelante formuló los siguientes señalamientos de error:

¹ Nota al calce en el original: Dirección surge de los documentos ofrecidos como prueba: 146 Portage Street, Rochester, NY 14261.

² Nota al calce en el original: Admisión bajo juramento de la propia parte.

³ Nota al calce en el original: Admisión bajo juramento de la propia parte.

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el honorable tribunal de primera instancia al transferir el peso de la prueba sobre la notificación adecuada y sobre los requisitos del debido procedimiento de ley en un proceso de exequatur, a la parte apelante, contrario a lo que establecen las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y la jurisprudencia.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el honorable tribunal de Primera Instancia al convalidar la sentencia dictada por el estado de Arizona y ordenar su ejecución en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a pesar de haber sido dictada sin mediar una notificación adecuada a la parte apelante, sin garantizarle un debido procedimiento de ley y siendo obtenida mediante fraude al tribunal.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el honorable tribunal de primera instancia al convalidar una sentencia de custodia dictada en un tribunal de Estados Unidos, sin que la parte apelada probase que ésta se dictó con jurisdicción sobre la persona, ya que la parte apelante no fue notificada adecuadamente y residía en la jurisdicción de Puerto Rico, privando a la parte apelante de su derecho constitucional de custodia y patria potestad en perjuicio del mejor bienestar de la menor.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el honorable tribunal de primera instancia al ordenar la ejecución de la sentencia de Arizona en la sentencia de exequatur que aquí apelamos, contrario a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil y a la jurisprudencia aplicable.

QUINTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el tribunal de Primera Instancia al emitir determinaciones de hechos sustentados en evidencia inadmisibles que fue objetada oportunamente y que no fue admitida en evidencia, constituyendo esto un abuso de discreción.

En síntesis, en su primer señalamiento de error, adujo la apelante que correspondía al apelado presentar ante el TPI todos los elementos necesarios para la convalidación de la sentencia emitida por el tribunal del estado de Arizona, y que por tanto incidió el TPI al establecer en su sentencia que la apelante hubiera resultado derrotada si no presentaba prueba alguna en el caso ante su consideración.

El segundo, tercer y cuarto señalamiento de error fueron discutidos conjuntamente por la parte apelante, por estar íntimamente relacionados. En los mismos cuestionó y alegó: (1) que se hubiera ordenado la ejecución del dictamen del tribunal de Arizona al no haberse presentado prueba admisible en cuanto a la

notificación adecuada a la apelante y en cuanto al cumplimiento con las garantías del debido procedimiento de ley; (2) que se haya determinado que la sentencia extranjera fue emitida habiéndose adquirido jurisdicción sobre la persona de la apelante y que no se haya determinado que la misma fue obtenida mediante fraude; (3) que se obvió lo dispuesto en la Regla 55.6 de Procedimiento Civil de Puerto Rico que exige que la ejecución de una sentencia de otra jurisdicción se tramite conforme con las disposiciones del ordenamiento procesal vigente para la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de Puerto Rico; (4) la importancia y el alto interés público del que están investidos los casos de relaciones de familia y custodia, así como el deber inherente de los tribunales de velar por el mejor bienestar de los menores; y (5) los derechos que concede la patria potestad y custodia sobre los hijos menores son de rango constitucional.

En el quinto señalamiento de error, se sostuvo que el TPI otorgó valor probatorio y basó varias de sus determinaciones de hechos en documentos ofrecidos por la parte apelada y oportunamente objetados por la apelante.⁴ En cuanto a los documentos *Order to Appear* y *Minute Entry of Evidenciary Hearing*, la apelante objetó la admisibilidad de los mismos por tratarse de copias simples, no certificadas ni firmadas por funcionario alguno. También adujo que no se cumplió con lo dispuesto en la Regla 902 de las Reglas de Evidencia.⁵ Respecto al documento denominado *Affidavit of Service by Certified Mail*, se objetó el mismo por considerarse que el mismo se trata de prueba de referencia

⁴ *Order to Appear* emitida el 13 de febrero de 2020 por el tribunal de Arizona, Condado de Conchise, en el pleito DO201900804; Copia fiel y exacta del *Affidavit of Service by Certified Restricted Mail; Minute Entry of Evidenciary Hearing*.

⁵ Como es sabido, la Regla 902 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 902, establece una serie de instancias donde no se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de ciertos documentos allí enumerados.

inadmisible por constituir una declaración de una persona que no estaba disponible para ser conainterrogada por la apelante.

En su oposición a la apelación, la parte apelada hizo referencia a la apreciación de la prueba efectuada por el TPI, incluyendo contradicciones e inconsistencias en el testimonio de la apelada, a lo dispuesto en la Regla 1003 de Evidencia, 32 LPRA ap VI, R. 1003, la cual dispone que un duplicado es tan admisible como el original a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original, y a la norma vigente en nuestra jurisdicción a los efectos de que no es permisible la revisión en sus méritos de las sentencias extranjeras. Añadió que el TPI tuvo ante sí evidencia testifical y documental más que suficiente para constatar el cumplimiento con las garantías del debido proceso de ley en el proceso judicial llevado a cabo en Arizona. Concluyó indicando que la mendacidad de la apelada no logró rebatir el peso de la prueba y convencer al foro primario sobre la alegada falta de notificación y conocimiento de los procesos celebrados en la antes indicada jurisdicción.

Por su parte, en su escrito en cumplimiento de orden, la Oficina del Procurador General sostuvo que, a su entender, la determinación del foro primario de validar la sentencia objeto del recurso de exequatur fue correcta. Preciso que una evaluación de los diversos incidentes ocurridos en el caso de epígrafe llevan a la conclusión de que no se violentó el debido proceso de ley de la apelante ya que esta fue notificada adecuadamente de los procesos instados en su contra en la jurisdicción de Arizona.

Con el beneficio de las comparecencias antes esbozadas y los alegatos suplementarios presentados por las partes, disponemos del asunto ante nuestra consideración.

-II-**-A-**

El exequatur es el procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia extranjera por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva. Regla 55.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.1. El propósito de este procedimiento es garantizar a las partes afectadas por una sentencia extranjera el debido proceso de ley, y así brindarles la oportunidad para ser escuchadas y presentar sus defensas. *Toro Avilés vs. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369 (2009); *Mench v. Mangual González*, 161 DPR 851 (2004).

La Regla 55.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 55.3, menciona los documentos que se deben acompañar a la petición de exequátur, a saber:

(a) Copia certificada, legible, completa y en cumplimiento con los requisitos de las Reglas de Evidencia de la sentencia cuya convalidación y reconocimiento se solicita.

(b) Traducción fiel y exacta al idioma español de la sentencia en caso de no haber sido redactada originalmente en el idioma español o en el idioma inglés.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 55.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 55.4, dependiendo de las situaciones particulares de cada caso, además de notificar a las personas afectadas por la sentencia cuya convalidación y reconocimiento se solicita, también deberá notificarse con copia de la demanda o de la solicitud ex parte al Procurador o Procuradora de Asuntos de Familia, en todo caso en que puedan ser afectados los intereses de menores o de personas incapacitadas; al Ministerio Público, en todo caso en que, a los fines de lograr su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, se solicite la convalidación de las sentencias a las cuales se refiere el Art. 11 de la Ley 210-2015, según enmendada “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o al Secretario o Secretaria

de Justicia de Puerto Rico, en todo caso en que, a juicio del tribunal, se trate un asunto de máximo interés público para que pueda comparecer en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si así lo desea.

Por su parte, la Regla 55.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.5, establece el procedimiento a seguir al evaluarse la solicitud de convalidación en Puerto Rico de una sentencia dictada por un tribunal de otra jurisdicción y establece las normas aplicables y que se deben considerar por nuestros tribunales según el tipo de jurisdicción donde se origina la sentencia que se quiere validar:

(a) Si se trata de una sentencia de un estado de Estados Unidos de América o sus territorios:

- (1) Que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;**
- (2) que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley, y**
- (3) que no haya sido obtenida mediante fraude.**

(b) Si se trata de una sentencia dictada en otra jurisdicción que no sea un estado de Estados Unidos o sus territorios:

- (1) Que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;
- (2) que se haya dictado por un tribunal competente;
- (3) que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley;
- (4) que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por la ausencia de prejuicio contra las personas extranjeras;
- (5) que no sea contraria al orden público;
- (6) que no sea contraria a los principios básicos de justicia, y
- (7) que no se haya obtenido mediante fraude.

Sobre estos requisitos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó en *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, 183 DPR 505 (2011), lo siguiente:

... si la sentencia proviene de un estado, territorio o posesión de la Unión Americana, entonces el tribunal local estará impedido de cuestionarla sustantivamente, **a pesar de que esta sea contraria a la política pública y a las disposiciones legales de Puerto Rico sobre la materia o asunto de que se trate**, siempre y cuando aquel tribunal haya tenido

jurisdicción sobre la persona y la materia que sea objeto de la sentencia, haya velado por el fiel cumplimiento del debido proceso de ley y la sentencia no haya sido obtenida por fraude. Sólo así se respeta la cláusula constitucional federal de entera fe y crédito. (énfasis nuestro)

Cabe precisar que en *Gulf Petroleum et al. v. Camioneros*, 199 DPR 562 (2018) el Tribunal Supremo estableció que distinto a lo que sucede con las sentencias estatales y con las sentencias dictadas por tribunales de países extranjeros, los tribunales de nuestra jurisdicción no tienen la facultad de convalidar sentencias dictadas por los tribunales federales. Para eso, corresponde instar una acción directamente en el Tribunal de Distrito federal que está ubicado en San Juan, Puerto Rico.

Como se observa, en Puerto Rico, las sentencias extranjeras, no operan en forma directa o ex proprio vigore, sino que requieren el reconocimiento de los tribunales locales antes de que puedan ser ejecutadas o en alguna otra forma hacerse efectivas en el Estado Libre Asociado. Empero, el tribunal ante el cual se practique dicho procedimiento no podrá entrar a considerar los méritos de una sentencia extranjera. *Mench v. Mangual*, supra, pág. 856. A esos efectos, el procedimiento de exequátur no dará cabida para que una de las partes re-litigue en sus méritos la controversia que fue adjudicada por el tribunal extranjero. *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, supra. Más bien, "[s]e admitirá prueba tan solo sobre aquella parte de los méritos, si alguna, que sea necesaria para esclarecer la aplicación de las normas antes sentadas respecto a la procedencia o no del exequátur". *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, supra.

-B-

Como se indicara anteriormente, uno de los requisitos para la convalidación en Puerto Rico de una sentencia emitida por un estado de los Estados Unidos de América o sus territorios en Puerto Rico es que el tribunal que la emitió haya observado el debido

proceso de ley. En su concepción abarcadora y su vertiente procesal, el debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215 (1995). Así, pues, se le impone al Estado la obligación de garantizar un procedimiento justo y equitativo. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002).

Para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. *Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas*, 164 DPR 390 (2005); *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1 (2010).

El requisito de notificación adecuada es parte del debido proceso de ley. En consecuencia, la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la resolución, orden o sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995), véase, además, *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2011). La correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial. *Caro v. Cardona, supra*. Véase además, *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245 (2016). Adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de

ley. Dificilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado. Hasta que no se notifique adecuadamente a las partes una resolución u orden, ésta no surtirá efecto. *Caro v. Cardona, supra*.

En cuanto al requisito de jurisdicción sobre la persona, sabido es que a través del emplazamiento se le notifica al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra. A través de este mecanismo se adquiere la jurisdicción sobre el demandado. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005), *First Bank of PR v. Inmob Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998). El propósito de este mecanismo es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*; *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, supra*.

En cuanto al caso que nos ocupa, la Regla 4.2 de las *Rules of Civil Procedure for the Superior Courts of Arizona*, 16 A.R.S. Rules of Civil Procedure, Rule 4.2, establece lo siguiente:

(a) *Extraterritorial Jurisdiction; Personal Service Outside Arizona.* An Arizona state court may exercise personal jurisdiction over a person, whether found within or outside Arizona, to the maximum extent permitted by the Arizona Constitution and the United States Constitution. A party may serve any person located outside Arizona as provided in this rule, and, when service is made, it has the same effect as if personal service were accomplished within Arizona.

(b) ...

(c) *Service by Mail.*

(1) Generally. If a serving party knows the address of the person to be served and the address is outside Arizona but within the United States, the party may serve the person by mailing the summons and a copy of the pleading being served

to the person at that address by any form of postage-prepaid mail that requires a signed and returned receipt.

(2) Affidavit of Service. When the post office returns the signed receipt, the serving party must file an affidavit stating:

(A) the person being served is known to be located outside Arizona but within the United States;

(B) the serving party mailed the summons and a copy of the pleading or other request for relief to the person by any form of mail described in Rule 4.2(c)(1);

(C) the serving party received a signed return receipt, which is attached to the affidavit and which indicates that the person received the described documents; and

(D) the date of receipt by the person being served.

-C-

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 DPR 560 (1998). En vista de esta deferencia, los tribunales apelativos no intervendremos “con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto”. *Gómez Márquez, et als. v. Periódico El Oriental, et als*, 203 DPR 783(2020); *Ramos Milano v. Wal-Mart Puerto Rico*, 168 DPR 112 (2006).

-III-

Establecido, el marco legal aplicable, consideremos los señalamientos de error esgrimidos por la apelante. En su primer señalamiento de error, la parte apelante sostiene que erró el TPI al consignar en la Sentencia que la apelante hubiera resultado derrotada si no presentaba prueba alguna en el caso ante su consideración. Una lectura de la Sentencia apelada refleja que en la página 2 de la misma, página 121 del apéndice de la apelación, surge lo siguiente, como parte del resumen y trasfondo del caso-a manera de prólogo-efectuado por el TPI en dicho documento

Tras otros trámites procesales se citó el presente caso para vista evidenciaria el 5 de octubre de 2021. A la vista comparecieron las partes y sus representantes legales, y la Procuradora. Al iniciar los procesos, el Tribunal enfatizó que este procedimiento se limitaba a corroborar si se cumplen con los requerimientos y exigencias de la Regla 55 de Procedimiento Civil; y aclaró que de ninguna manera procedería dejar sin efecto la Sentencia de Arizona de determinarse que no podría convalidarse la Sentencia en Puerto Rico. Indicó también que por existir una presunción de corrección a favor de las determinaciones judiciales y existiendo una alegación de la Sra. Rivera de violación al debido proceso de Ley y fraude, le correspondería a esta el peso de la prueba por ser la parte que resultaría vencida de no presentarse ninguna evidencia. Luego de varios argumentos de los representantes legales de ambas partes, el Tribunal optó por tomar una declaración inicial al Sr. Villafañe de modo que se sentaran las bases. Luego, se procedería con el testimonio de la Sra. Rivera, a quien correspondía el peso de la prueba. Durante la vista del 5 de octubre de 2021 se recibió el testimonio bajo juramento del Sr. Villafañe. Al finalizar su testimonio, se señaló la continuación del juicio para el 20 de octubre de 2020. En el segundo día del juicio, se recibió el testimonio bajo juramento de la Sra. Rivera. Escuchadas las declaraciones de ambas partes y considerada la prueba sometida como exhibits y aquella propuesta y ofrecida por las partes, el Tribunal dispone lo siguiente: [...]

Si bien el TPI consignó las citadas expresiones en su Sentencia, examinada la misma en su totalidad, en particular las determinaciones de hechos en ella consignadas, resulta inescapable la conclusión de que dichas expresiones resultaron ser inconsecuentes, y por tanto inmatrimoniales, a la adjudicación realizada. Tal y como surge del expediente, entre lo que destacamos

la transcripción de las vistas celebradas los días 5 y 20 de octubre de 2020, resulta evidente que para todos los efectos el apelado presentó prueba testimonial y documental suficiente como para poder afirmar y concluir que se procedió como si este tuviera el peso de la prueba. No se cometió el primer error señalado.

Respecto al segundo, tercer y cuarto señalamiento de error, los discutiremos de forma conjunta, por considerar, al igual que la apelante, que los mismos están estrechamente relacionados entre sí. Destacamos que en dichos señalamientos de error se alegó la ausencia de prueba admisible en cuanto a la notificación adecuada a la apelante y en cuanto al cumplimiento con las garantías del debido procedimiento de ley. También se impugnó que se hubiese adquirido jurisdicción sobre la persona de la apelante y que el que no se haya determinado que la misma fue obtenida mediante fraude. De igual manera, se sostuvo que se ignoró lo dispuesto en la Regla 55.6 de Procedimiento Civil de Puerto Rico que exige que la ejecución de una sentencia de otra jurisdicción se tramite conforme con las disposiciones del ordenamiento procesal vigente para la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de Puerto Rico y se argumentó sobre la importancia y el alto interés público del que están investidos los casos de relaciones de familia y custodia, así como el deber inherente de los tribunales de velar por el mejor bienestar de los menores. Por último, se invocó que los derechos que concede la patria potestad y custodia sobre los hijos menores son de rango constitucional.

Los planteamientos de la apelante constituyen, en realidad, una impugnación a la apreciación de la prueba por parte del TPI. Como se desprende de su Sentencia, el TPI, con el beneficio de la prueba presentada y la credibilidad adjudicada a los testimonios de las partes, concluyó que la apelante tenía conocimiento del procedimiento instado en su contra en el estado de Arizona.

En este sentido llamamos la atención a las antes transcritas determinaciones de hecho establecidas por el TPI, y que tienen como base la prueba testifical y documental según la misma fue recogida en la transcripción de los procesos. Veamos.

Surge de la prueba testifical y documental que las partes fueron citadas a una vista a celebrarse el 21 de abril de 2020. En este sentido, el TPI consideró probado que la apelante se trasladó al estado de Arizona para asistir a dicho procedimiento, que por razón de las suspensiones decretadas por el surgimiento del Covid-19, no llegó a celebrarse.⁶ Posteriormente, se recalendarizó la vista para otra ocasión, pero la apelante no podía en esa primera fecha, por lo que finalmente se pautaron los procesos para el 24 de noviembre de 2020.⁷

Cade destacar que de un examen de las determinaciones de hechos consignadas en la Sentencia apelada se colige que el TPI justipreció el hecho de que el tribunal del estado de Arizona enviaba sus notificaciones a direcciones en el estado de Nueva York a las que el apelado enviaba los cheques en concepto de pensión alimentaria en beneficio de la hija de ambos.⁸ Estas direcciones, le eran provistas al apelado por la propia apelante y contradicen la afirmación de esta última de que a partir de 2019 nunca residió fuera de Puerto Rico. También, surgió que la menor recibió servicios en el Headstart de Luquillo desde 22 de agosto de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019. Sin embargo, entre el 17 de octubre de 2019 y el 29 de noviembre de 2020, periodo en el que la apelante se encontraba recibiendo los cheques de pensión alimentaria en la dirección de Nueva York, la menor no disfrutó de dicho programa, y a preguntas de la Procuradora de Relaciones de Familia, la

⁶ Véase, páginas 60 a 62 de la transcripción de la vista celebrada el 5 de octubre de 2021.

⁷ *Id.*, a la página 64 y 101.

⁸ Los cheques, a su vez, eran depositados en una cuenta que la apelante tenía en un banco de Rochester, Nueva York.

apelante sostuvo que la menor se encontraba bajo el cuidado de su progenitora mientras recibía cierto tratamiento médico.⁹ Por último, la peticionaria admitió haber recibido la Sentencia dictada por el tribunal de Arizona, pero no actuó sobre esta circunstancia.

De otra parte, y en cuanto al planteamiento de que no se cumplió con lo dispuesto en la Regla 55.6 de Procedimiento Civil, en la que se dispone que la ejecución de una sentencia de otra jurisdicción reconocida y convalidada se tramitará en conformidad con las disposiciones del ordenamiento procesal vigente para la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de Puerto Rico, consideramos que el mismo carece de sustento jurídico y también resulta prematuro, toda vez que, lo que significa dicho inciso es que una vez que la sentencia dictada por el TPI, advenga en final y firme, se deberá proceder ejecución conforme a lo dispuesto en la Regla 51 de Procedimiento Civil, la cual regula la ejecución de los dictámenes de las cortes de nuestra jurisdicción.

En el quinto señalamiento de error, se sostuvo que el TPI otorgó valor probatorio y basó varias de sus determinaciones de hechos en documentos ofrecidos por la parte apelada y oportunamente objetados por la apelante. En cuanto a los documentos *Order to Appear y Minute Entry of Evidenciary Hearing*, la apelante objetó la admisibilidad de los mismos por tratarse de copias simples, no certificadas ni firmadas por funcionario alguno. También adujo que no se cumplió con lo dispuesto en la Regla 902 de las Reglas de Evidencia. Respecto al documento denominado *Affidavit of Service by Certified Mail*, se objetó el mismo por considerarse que el mismo se trata de prueba de referencia inadmisibles por constituir una declaración de una persona que no estaba disponible para ser contrainterrogada por la apelante.

⁹ Página 56 de la transcripción de la vista del 20 de octubre de 2021.

Respecto a la admisibilidad de los documentos sometidos por la parte apelada, consideramos que los mismos son admisibles conforme a lo dispuesto en la Regla 1003 de Evidencia. De otra parte, considerada la totalidad de la prueba presentada y aquilatada por el TPI, incluso si, para efectos de argumentación únicamente, estimáramos que se admitió incorrectamente dicha documentación, estaríamos limitados por el mandato de la Regla 105 (A) de Evidencia, que establece en lo pertinente, que no se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. Como hemos expresado, esta no es la situación en el caso que nos ocupa.

En cuanto a la alegación de fraude, no surge de autos prueba demostrativa de que se haya cometido tal conducta por parte del apelado. Es importante destacar que el fraude “es una imputación de extrema gravedad que expone a quien la haga frívolamente a responsabilidades serias. La simple alegación de fraude no detiene el exequatur ni impide que se dicte sentencia sumaria.” *Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.*, 112 D.P.R. 389 (1982). Más aún, aparte de no derivarse conducta falaz en la prueba, lo cierto es que ni siquiera en el escrito de apelación se articula una teoría clara de fraude que precise con respecto a qué información o elemento particular de prueba se subvirtió la verdad o se falseó el razonamiento para inducir a error al Tribunal que elucidó los hechos del caso. En tales circunstancias, no corresponde suplir tal defecto argumentativo mediante la creación de una teoría alterna de fraude por vía de la intuición o la especulación, sino remitirse a lo que el récord judicial aporta. Por otra parte, la Sentencia dictada tampoco

tiene indicios de ser ilegal, inmoral o contraria al orden público, tanto en Arizona como en Puerto Rico.

De la prueba testifical y documental surge que la Sentencia dictada por el Tribunal de Arizona, según concluyó el TPI, fue dictada en cumplimiento con el debido proceso de ley y, además, se emitió luego de haber adquirido jurisdicción sobre la persona de la apelante. Además, no se evidenció que la misma fue obtenida mediante fraude. En este sentido, las alegaciones de fraude esgrimidas por la apelante carecen de fundamentos jurídicos, los únicos que deben guiar nuestra determinación, que nos muevan a determinar que erró el TPI.

Considerada la totalidad de las circunstancias, es forzoso concluir que el TPI actuó conforme a derecho al convalidar y reconocer judicialmente la Sentencia dictada el 10 de marzo de 2021 por el tribunal del Condado de Conchise en el estado de Arizona.

Debemos recalcar que conforme a lo antes indicado, el procedimiento de exequátur es uno limitado donde no hay cabida para que las partes relitiguen las controversias que fueron adjudicadas, y, tal como puntualizó el Tribunal Supremo en *Rodríguez Contreras v. E.L.A., supra*, esta norma aplica incluso aunque la determinación sea contraria a la política pública y a las disposiciones legales de Puerto Rico sobre la materia o asunto de que se trate.

De otra parte, notamos que la apelante no queda desprovista de remedio, pues a pesar de que lo prudente y razonable era actuar y no quedarse cruzada de brazos ante el recibo de una sentencia como la que, según su propio testimonio, sí recibió, y, que por el contrario, debió actuar diligentemente y solicitar revisión de la misma, aún le queda la opción contemplada en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Arizona, análoga a nuestra moción de relevo de sentencia. *16 A.R.S. Rules of Civil Procedure, Rule 60.*

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUAN A. VILLAFANE
MOREIRA

Apelado

V.

YAYTZA M. RIVERA
CAMPOS

Apelante

KLAN202101040

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.:
LU2021CV00050

Sobre:
EXEQUÁTUR

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Por haber mediado fraude a una corte del estado de Arizona, la cual, sin el beneficio de la postura de una madre custodia, decretó un cambio de custodia (y de jurisdicción) de una menor nacida en el 2016 (la “Menor”), hubiese revocado la decisión apelada.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) convalidó una Orden emitida el 10 de marzo de 2021 (DO201900804, *JUAN VILLAFANE MOREIRA V. YAYTZA RIVERA CAMPOS*, o la “Sentencia”), por la Corte Superior del Estado de Arizona, Condado de Cochise (la “Corte de Arizona”).

No obstante, las determinaciones fácticas de la Sentencia, producto de lo aseverado ante la Corte de Arizona por el Sr. Juan Villafañe Moreira (el “Padre”), son contrarias al propio testimonio del Padre ante el TPI y al testimonio incontrovertido de la Sa. Yaytza Rivera Campos (la “Madre”). Veamos.

El Padre alegó, y la Corte de Arizona concluyó, que la Madre no dejaba al Padre relacionarse con la Menor. Sin embargo, esto es totalmente incompatible con lo declarado por **ambas partes** ante el TPI.

En efecto, ante la Corte de Arizona, el Padre, en su petición (*Petition to Establish Paternity, Residential Custody, Legal Making Authority, Parenting and Child Support*, o la “Petición”), aseveró que:

..that the Respondent refused to tell Petitioner whether or not she and the child would be returning to Arizona, [...] That the Respondent will not tell the Petitioner whether she is returning to Arizona; and often tells the Petitioner he will never see the minor child again; that the Respondent tells the Petitioner if he doesn't send her money, he will not be allowed to speak with the minor child; [...] that in or about September 4, 2019, while still in Puerto Rico, the Respondent called the Petitioner 155 times demanding money; that the Respondent has posted information on Facebook indicating that the Petitioner is using drugs; that, upon information and belief, the Respondent has created email accounts using someone else's name, and sent email messages to the Nogales School District stating that the Petitioner is using drugs. [...] That the Petitioner reasonably believes that the Respondent will keep relocating with the minor to prevent Petitioner from discovering her physical location. [...] ¹⁰

Asimismo, como resultado de la información provista por el Padre, la Corte de Arizona concluyó en la Sentencia que:

1. [...] Father has attempted to maintain a relationship with the minor child, but Mother denies contact unless he provides her with money. [One of Mother's relatives posted on Facebook that the mother and child died in an automobile accident in New York].

[...]

5. [...] Mother's mental health is unknown; however, Mother has been harassing Father, including calling him 155 times in one day. Further, Mother is constantly demanding money from Father for unknown reasons.

[...]

6. [...] Father does not believe that Mother will comply with a Court Order regarding his parenting time. Mother has denied Father's contact with the minor child and/or only allowed him to speak with his child if he provides her with money. Mother has intentionally interfered with Father's relationship with ... ¹¹

Sin embargo, ante el TPI, la prueba aportada por **ambas partes** claramente estableció, de forma incontrovertida, que las

¹⁰ Véase, *Petition to Establish Paternity, Residential Custody, Legal Making Authority, Parenting and Child Support*, Anejo IV del recurso, págs. 27-31.

¹¹ Véase, *Order on Paternity, Residential Custody, Legal Decision-Making Authority, Residential Custodian, Parenting Time, and Child Support*, Anejo IV del recurso, págs. 71-72.

partes mantenían comunicación y que el Padre sí se relacionaba regularmente con la Menor.

En efecto, de la transcripción de las vistas orales celebradas el 5 y el 20 de octubre de 2021 ante el TPI, surge que **el Padre declaró**: que, cuando las partes se separaron, en julio de 2019, este pagó los pasajes de avión de la Madre y la Menor, sin pasaje de regreso;¹² que se mantenía en comunicación con la Menor por *WhatsApp* mediante videoconferencia;¹³ que se comunicaba muchas veces a la semana con la niña;¹⁴ que siempre supo la dirección de la Madre y la Menor porque a esas direcciones enviaba los cheques de pensión alimentaria;¹⁵ que tenía mucha comunicación con la Madre porque ella necesitaba el dinero de la pensión alimentaria;¹⁶ que la propia Madre, cuando se ubicó con un tío en Rochester, New York, le envió mensajes con la información de a dónde debía enviar los cheques de manutención;¹⁷ que la Madre le dejaba hablar con la niña.¹⁸ Además, el Padre aseveró que compartió personalmente con su hija en abril de 2020, cuando la Madre fue a Arizona, y que tuvieron una buena comunicación en ese momento.¹⁹

Por su parte, la Madre confirmó que el Padre tenía la dirección donde la Madre vivía y conocía la dirección postal de Puerto Rico, toda vez que le envió un regalo a la niña a esa dirección.²⁰ Aseveró que el Padre se relacionó personalmente con la Menor en la residencia de la Madre en Puerto Rico en septiembre de 2021.²¹ Así también, la Madre indicó que viajó a Arizona en abril de 2020 porque el Padre le dijo que sometería un caso para quitarle a la niña.²²

¹² Transcripción de la prueba oral (“TPO”), vista de 5 de octubre de 2021, pág. 78.

¹³ Íd., a la pág. 84.

¹⁴ Íd., a la pág. 95.

¹⁵ Íd., a las págs. 94-95.

¹⁶ Íd., a la pág. 99.

¹⁷ Íd., a la pág. 100.

¹⁸ Íd., a la pág. 104.

¹⁹ Íd., a la pág. 61.

²⁰ TPO, vista de 20 de octubre de 2021, pág. 27.

²¹ Íd., a la pág. 29.

²² Íd., a la pág. 44.

Añadió que, en esa ocasión, el Padre le expresó que no había sometido una petición de privación de custodia y que compartió con la niña.²³ Además, la Madre afirmó que el Padre le envió un regalo a la niña a Rochester a la dirección del tío de la Madre en New York.²⁴

Como vemos, lo declarado por las partes ante el TPI no corresponde en lo absoluto con lo afirmado por el Padre ante, ni con lo concluido por, la Corte de Arizona. De hecho, ante el TPI, la Madre fue consecuente en plantear que las determinaciones de la Corte de Arizona respondieron a información falsa o fraudulenta provista por el Padre a dicho foro.²⁵

Por supuesto, de conformidad con la Regla 55.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.5, además de verificar la jurisdicción sobre la persona y materia y que se observó el debido proceso de ley, cuando se trata de hacer efectiva una sentencia u orden de un estado de Estados Unidos de América, le corresponde al TPI comprobar que el dictamen “no se haya obtenido mediante fraude”. Es decir, en procedimientos de *Exequatur*, recae sobre el TPI comprobar que la sentencia extranjera no se obtuvo mediante fraude.²⁶

²³ Íd., a la pág. 47.

²⁴ Íd., a la pág. 48.

²⁵ Véase, *Contestación a Petición de Convalidación o Reconocimiento de Sentencia de Otra Jurisdicción-Exequatur*, Anejo III del Apéndice del recurso, págs. 20-24.

²⁶ En *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824-26 (1998), se definió el fraude al tribunal, en el contexto de una acción de relevo de sentencia, como sigue:

Fraude al tribunal se entiende como actuaciones cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal, o que es perpetuado por oficiales del tribunal, de tal forma que la maquinaria judicial no pueda ejercer como de costumbre su imparcial labor de juzgar los casos que se le presentan para adjudicación. *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 939. Las alegaciones falsas que se hayan incluido en una demanda per se no constituyen fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 292 (1974).

Asimismo, existe fraude al tribunal cuando una sentencia, orden o procedimiento se ha producido debido al engaño, fraude o falsa representación de una de las partes. Procede que se deje sin efecto la sentencia, si se cumple con los criterios antes mencionados para mover la discreción del tribunal. Véase, Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, Michie de Puerto Rico, 1997, pág. 305.

En este caso, de la prueba incontrovertida aportada por ambas partes ante el TPI surge claramente que la Sentencia fue producto de fraude, pues lo concluido por la Corte de Arizona, en cuanto a la comunicación entre el Padre y la Madre, y la relación del Padre con la Menor, no es compatible con lo declarado por estos ante el TPI. A su vez, surge de la Sentencia, que lo allí decidido se sostuvo, precisamente, sobre la base de estas determinaciones producto del fraude a la Corte de Arizona.

Nuestra conclusión se fortalece al advertirse que, contrario a lo que es un principio de orden público en Puerto Rico, la Corte de Arizona ordenó un cambio radical en la custodia, y condiciones de vida, de una menor de corta edad (nacida en el 2016), no solamente sin el beneficio de la postura de la parte quien ha ostentado su custodia desde la separación del Padre y la Madre en julio de 2019, sino sin el beneficio de alguna prueba objetiva que arrojase luz sobre cuál sería el mejor bienestar de la Menor.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

Roberto Sánchez Ramos
Juez de Apelaciones